



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

C.V.C.

RECIBIDO

71
Cita este número al responder:
0712- 237482020

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2020

Señor:

MIRIAM CALVACHE
Carrera 6B # 71-08
Barrio Tejares de Salomia
Santiago de Cali- Valle del Cauca

Referencia: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo,

Constancia de notificación por aviso a la señora **MIRIAM CALVACHE**, del contenido de la "Resolución 0710 No. 0712 – 001225 de 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 12 de Diciembre del 2016, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra el presente Auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta la copia íntegra del Auto en mención.

Atentamente,

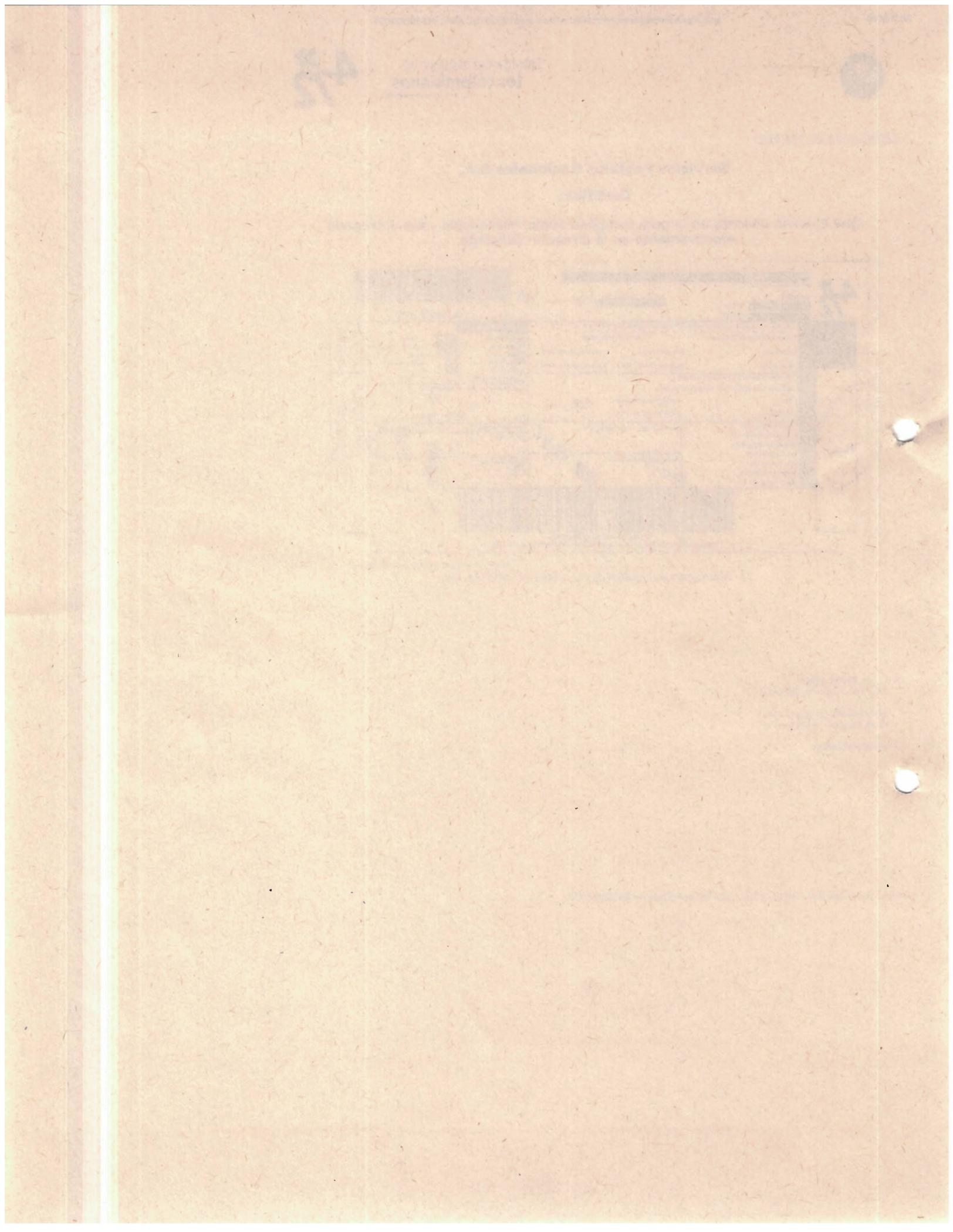
WILSON ANDRÉS MONDRAGON A.
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC
Elaboró: Álvaro Iván Obando Valderrama- Contratista – DAR Suroccidente.
Archívese en: El expediente No 0711-039-005-122-2015

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 17

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 001225 DE 2016

(12 DE DICIEMBRE DE 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el 07 de abril de 2015 se realizó visita, al predio sin nombre, en el Callejón el Minero, Vereda La Reforma, Corregimiento de la Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, y se determinó:

“(…)

1. Fecha y hora de inicio: 7 de Abril de 2015 a las 11:00 A.M.
2. Dependencia: Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
3. Nombre del funcionario(s): José Alfredo Jiménez y Javier Rosero - Técnicos Operativos CVC.
4. Personas que asistieron a la visita: Por parte del predio el señor Jesús Lopez, (señora Miriam Calvache), y por la CVC el técnico operativo y José Alfredo Jiménez.
5. Lugar: Callejón el Minero corregimiento de la Buitrera, Municipio de Santiago de Cali
6. Objeto: Visita ocular dentro del corregimiento de la Buitrera en relación a banqueo, explanaciones y construcciones sin los requisitos de ley.
7. Descripción: El predio se ubica en las siguientes coordenadas 3° 23'0" Norte y 76° 34'13" Oeste, Callejón el Minero, vereda la Reforma corregimiento de la Buitrera, en el momento de la visita nos atendió el señor Jesús Lopez identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.606.355, quien estaba realizando la adecuación del lote en un área de 80m de ancho por 60m de largo, informó que la propietaria del predio era la señora Miriam Calvache identificada con la cedula No. 31.572.642, con quien se habló telefónicamente notificándole de suspensión de actividades de adecuación de terreno, predio con pendiente entre 5 y 45 %.
8. Actuaciones: Se realizó verificación de la intervención en el lote de la referencia que pertenece a la señora Miriam Calvache, con la adecuación del terreno. Se realizó suspensión de dicha actividad por no contar con los permisos ambientales.
9. Observaciones: Para realizar actividades adecuación de terreno, con fines de construir vivienda, no existe permiso para este predio.
10. Recomendaciones: Iniciar la actuación administrativa correspondiente según lo establecido en la ley 1333 de 1.999, por iniciar obras sin permisos ambientales.

“(…)”

Comprometidos con la vida



Que el 09 de junio de 2015, se realizó una segunda visita al predio anterior con el fin de verificar si la señora MIRIAM CALVACHE identificada con la cedula de ciudadanía No. 31572642, acato lo solicitado en la visita realizado el 07 de abril de 2015, en la cual se verifíco lo siguiente:

(...)"

1. *Fecha y hora de inicio: 9 de Junio de 2015 a las 1:00 P.M.*
2. *Dependencia: Dirección Ambiental Regional Suroccidente.*
3. *Nombre del funcionario(s): José Alfredo Jiménez y Javier Rosero - Técnicos Operativos CVC.*
4. *Personas que asistieron a la visita: por la CVC el técnico operativo y José Alfredo Jiménez.*
5. *Lugar: Callejón el Minero corregimiento de la Buitrera, Municipio de Santiago de Cali*
6. *Objeto: Visita ocular dentro del corregimiento de la Buitrera en relación a banqueo, explanaciones y construcciones sin los requisitos de ley.*
7. *Descripción: Para su información y trámites pertinentes me permito comunicarle que personal de la CVC realizó visita técnica al predio ubicado en las siguientes coordenadas 3° 23'0" Norte y 76° 34'13" Oeste, Callejón el Minero, vereda la Reforma corregimiento de la Buitrera, de propiedad de la señora Miriam Calvache, identificada con la cedula No. 31.572.64, Teléfono 321 90 73 703, quien está realizando la adecuación de un lote en un área de 80m de ancho por 60m de largo, depositado escombros de manera inadecuada y sin permisos de las autoridades competentes. Cabe anotar que a la señora Calvache en el mes de Abril de 2015, se le dejo notificación informándole de la de suspensión de actividades de adecuación de terreno, por no contar con los permisos ambientales pertinentes. Pero a la fecha la señora Miriam sigue permitiendo que en el lote referenciado se siga depositando escombros de manera indiscriminada y de forma inadecuada.*
8. *Actuaciones: Se realizó verificación de la intervención en el lote de la referencia que pertenece a la señora Miriam Calvache, con la adecuación del terreno. Se realizó suspensión de dicha actividad por no contar con los permisos ambientales.*
9. *Observaciones: Para realizar actividades adecuación de terreno, con fines de construir vivienda, no existe permiso para este predio.*
10. *Recomendaciones: Iniciar la actuación administrativa correspondiente según lo establecido en la ley 1333 de 1.999, por iniciar obras sin permisos ambientales(...)"*

Que las actividades anteriormente descritas, no cuentan con los permisos ambientales pertinentes, los cuales debieron ser tramitadas ante esta Autoridad Ambiental, antes de realizar dichas actividades.

Que esta dependencia decidió iniciar investigación contra la señora MIRIAM CALVACHE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.572.642, y el señor JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.606.355, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2016. El cual fue notificado personalmente en las fechas 26 de mayo de 2016 al señor JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA y el día 1 de junio de 2016 a la señora MIRIAM CALVACHE.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 17

Que mediante auto de fecha 16 de agosto de 2016 esta dependencia formuló el siguiente cargo contra la señora MIRIAM CALVACHE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.572.642, en calidad de propietaria del predio ubicado en el Callejón el Minero, Vereda La Reforma Corregimiento de la Buitrera y el señor JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.606.355, en calidad de ejecutor de la obra, como presuntos responsables, el siguiente cargo:

- Adecuación de terreno de un lote de 80 m de ancho por 60 m de largo en el predio ubicado en el Callejón el Minero, vereda la Reforma corregimiento de la Buitrera, municipio de Santiago de Cali, el cual tiene una pendiente entre el 5 al 45 %, vulnerando los artículos 8, 51, 83, 179, 183, y 185 del Decreto 2811 de 1974 y la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, al no contar con los permisos ambientales para dicha obra.

El cual fue notificado personalmente en las fechas 30 de junio de 2016 al señor JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA y a la señora MIRIAM CALVACHE fue notificado por aviso entregado el 16 de agosto de 2016.

Que la señora MIRIAM CALVACHE radico escrito de descargos dentro del tiempo establecido para su presentación, por ello se anexo al expediente y será tenido como pruebas al momento de la determinación de la responsabilidad y aplicación de la calificación de la falta, que dentro del escrito se tendrán en cuenta aspectos relevantes como:

"En virtud a esto, es mi deber reconocer mi falta y aceptar mi responsabilidad respecto de las acciones u omisiones que hayan generado trasgresiones a la normatividad vigente e impactos al medio ambiente, especialmente respecto del ejercicio de mi derecho a la propiedad privada en predio a mi nombre.

...

Por lo anterior y encontrándome dentro de las 3 causales descritas en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009, especialmente las relacionadas con el reconocimiento de mi falta, el deseo de resarcir el daño causado y existencia opciones de mitigación al causado, respetuosamente le solicito se sirva aceptar como propuesta de sanción a imponer la implementación de acciones de restauración ambiental sobre el predio afectado,..."

Que de este modo fueron aceptados los descargos en la fecha 16 de agosto de 2016 y al ser analizados se logró verificar que la señora MIRIAM CALVACHE asume la responsabilidad de los hechos o infracciones ocurridos en el predio Villa Marcela con matrícula inmobiliaria 370-905052.

Que conforme a lo anterior, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2016 se ordenó el cierre de la investigación y se decidió remitir el expediente a un grupo interdisciplinario que procediera con la calificación de la falta.

Que tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tenga la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 17

aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Que la CONSTITUCIÓN NACIONAL, establece:

“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 17

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, (Compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas"

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Mag



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 17

Artículo 204°.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

Resolución CVC DG526 de noviembre 4 de 2004:

"(...)

1. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:
 - a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
 - b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
 - c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
 - d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
 - e) Cancelación Derechos de visita."

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993", y a su vez establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 17

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y

Aug



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 17

las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, la señora MIRIAM CALVACHE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.572.642, en calidad de propietaria del predio ubicado en el Callejón el Minero, Vereda La Reforma Corregimiento de la Buitrera.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones*, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"*

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en los Conceptos Técnicos del 655 de fecha 21 de octubre de 2016, en los siguientes términos:

"(...)

Identificación del Usuario(s): *Infractor MIRYAM ESPERANZA CALVACHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 31'572.642 de Cali.*

Objetivo: *Emitir concepto para determinación de la responsabilidad y calificación de la falta del expediente sancionatorio ambiental No. No. 0711-039-005-122-2015.*

Localización: *Callejón Minero, vereda la Reforma, corregimiento La Buitrera, municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas 3°23'0" N; 76°34'13" O.*



...

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Considerando que, en la infracción ambiental cometida por los señores Miryam Esperanza Calvache, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'572.642 de Cali y Jesús Antonio López Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No. 2'606.355 de Palmira, se evidencia la adecuación de un lote con un área de 80 metros de ancho por 60 metros de largo y depositando escombros de manera inadecuada y sin permiso de las autoridades ambientales competentes, demostrando que se obtuvo un beneficio ilícito por los trámites que no se habían concedido para el otorgamiento de los permisos ambientales requeridos en el desarrollo de las actividades realizadas, y la evaluación de su afectación ambiental, se determina que se puede realizar el cálculo de la sanción, lo cual se presenta a continuación:

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6º. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

(Ecuación):

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 17

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- Ingresos directos (y_1): Es imposible conocer los ingresos directos percibidos durante el periodo desde que se inició el ilícito hasta la fecha, por lo tanto se le da un valor de cero (0).
- Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental incluido el cobro de la evaluación para adecuación de terreno (tarifa mínima CVC \$86.824.00); Más la evaluación para vías – explanación (tarifa mínima CVC \$86.824.00). **Para un total de: \$173.648.00 (ciento setenta y tres mil seiscientos cuarenta y ocho pesos) moneda corriente.**
- Ahorros de retrasos (Y_3): no es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Cero (0)
- Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja	$p = 0.40$
Capacidad de detección media	$p = 0.45$
Capacidad de detección alta	$p = 0.50$

Se asume que dicho predio se encuentra ubicado en un sector de fácil acceso, por lo tanto utilizando la tabla anterior la capacidad de detección es ALTA $p = 0.50$

Aplicando la ecuación: $B = \$173.648 \times (-0.50) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a: \$173.648.00

Factor de temporalidad (α):

Factor de temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:
(Ecuación):

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)



Considerando que el inicio del sancionatorio contra de los señores Miryam Esperanza Calvache, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'572.642 de Cali y Jesús Antonio López Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No. 2'606.355 de Palmira, durante la visita ocular dentro del corregimiento La Buitrera con fecha 07 de Abril de 2015, hasta la segunda visita ocular dentro del corregimiento La Buitrera, con fecha 09 de Junio de 2015, han transcurrido aproximadamente 60 días. Por lo tanto, el factor de temporalidad es:

Aplicando la ecuación, tenemos: $\alpha = 3/364 * 60 + (1-3/364)$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 1,4862$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I):

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley. La evaluación de la afectación ambiental puede ser realizada mediante diversas técnicas, cada una con características propias que las hacen aplicables en diferentes circunstancias. La técnica de valoración cualitativa, valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado. Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla (Para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$ 689.454,00).

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y el 33%.
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 17

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		LEVE	

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*1) + (2*1) + 3 + 1 + 1 = 10$$

Importancia de la afectación = LEVE

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la Ley:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$
$$i = (22.06 * 689.454) * 10$$
$$i = 152.093.552$$

Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación)
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

Comprometidos con la vida



10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Atenuantes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

- No se registran agravantes
- En el caso de atenuantes la infracción no aplica para el caso específico, toda vez que confeso la responsabilidad después de iniciado el proceso sancionatorio.

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Por tratarse de una persona natural, la Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): es 0,02 (sisben nivel 2), por lo que el factor ponderador o capacidad de pago es 0,02.

El valor asignado en la formula será de 0,02

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$173.648 + ((1,48626 * 152.093.552) * (1 + 0) + 0) * 0,02$$

0,02
D



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 17

Multa = \$173.648 + (4.521.023)

Multa = \$4.694.671.00

De acuerdo con el análisis técnico del expediente la multa a imponer a los señores Miryam Esperanza Calvache, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'572.642 de Cali y Jesús Antonio López Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No. 2'606.355 de Palmira, por no contar con los permisos ambientales para adecuación de terreno de un lote de 80 m de ancho por 60 m de largo en el predio ubicado en el callejón el Minero, vereda la Reforma, corregimiento La Buitrera, municipio de Santiago de Cali, el cual tiene una pendiente entre el 5% al 45%, tal como lo establece la normatividad ambiental vigente, con la consecuente afectación ambiental, es de \$4.694.671.00 (cuatro millones seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos setenta y un pesos) moneda corriente, equivalente a 6,81 SMMLV.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

- *Artículos 1, 8, 83, 132, 204 del Decreto Ley 2811 de 1974*
- *Artículo 7 del Decreto 877 de 1976*
- *Artículo 3 del Decreto 1449 de 1977*
- *Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978*
- *Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010*

Conclusiones:

Se evidenció que los señores Miryam Esperanza Calvache, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'572.642 de Cali y Jesús Antonio López Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No. 2'606.355 de Palmira, se encontraban realizando actos ilícitos referentes a la adecuación de terreno de un lote de 80 m de ancho por 60 m de largo en el predio ubicado en el callejón el Minero, vereda la Reforma, corregimiento La Buitrera, municipio de Santiago de Cali, el cual tiene una pendiente entre el 5% al 45% y la inadecuada disposición de escombros.

Una vez analizado el aspecto técnico del expediente y teniendo en cuenta la afectación ambiental, se recomienda imponer a los señores Miryam Esperanza Calvache, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'572.642 de Cali y Jesús Antonio López Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No. 2'606.355 de Palmira, una multa correspondiente a un valor de \$4.694.671.00 (cuatro millones seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos setenta y un pesos) moneda corriente, equivalente a 6,81 SMMLV.

Recomendaciones:

Realizar los trámites correspondientes a los permisos ambientales para adecuación de terreno y disposición de escombros, ante la correspondiente autoridad ambiental



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 17

competente, antes de realizar cualquier acción que pueda ver involucrada los recursos naturales de la región.

Continuar con los trámites administrativos y jurídicos pertinentes.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos constitucionales técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada en a la señora MIRIAM CALVACHE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.572.642, en calidad de propietaria del predio ubicado en el Callejón el Minero, Vereda La Reforma Corregimiento de la Buitrera y el señor JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.606.355, en calidad de ejecutor de la obra de adecuación de terreno de un lote de 80 m de ancho por 60 m de largo, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo sobre el cargo formulado en el auto formulación de cargos de fecha 15 de junio de 2016: Cargo: Adecuación de terreno de un lote de 80 m de ancho por 60 m de largo en el predio ubicado en el Callejón el Minero, vereda la Reforma corregimiento de la Buitrera, municipio de Santiago de Cali, el cual tiene una pendiente entre el 5 al 45 %, vulnerando los artículos 8, 51, 83,179,183, y 185 del Decreto 2811 de 1974 y la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, al no contar con los permisos ambientales para dicha obra.

Que no basto solo lo dicho en el párrafo anterior para endilgar la responsabilidad teniendo en cuenta que las situaciones fueron verificadas en flagrancia cuando se estaban adelantando los hechos y que adicional a ello la señora MIRIAM CALVACHE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.572.642, admitió su responsabilidad frente a los cargos formulados, que como quiera que se ostenta el derecho a la propiedad y el terreno no tiene restricciones por factores especiales de protección ambiental, se llevaron a cabo obras sin permisos de la autoridad ambiental, que por ello se encuentran en contra de las normas anteriormente citadas y del espíritu ecológico de la Constitución ya que " es validad la utilización de la propiedad para beneficio propio, sin embargo no es razón o fundamento para que se cause perjuicios a la comunidad, toda vez que al realizar obras sin permiso, se infringe la normatividad ambiental desconociendo las características técnicas que la ley permite para evitar una posible afectación.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico 566 del 21 de octubre de 2016, la sanción principal a imponer a la señora MIRIAM CALVACHE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.572.642, en calidad de propietaria del predio ubicado en el Callejón el Minero, Vereda La Reforma Corregimiento de la Buitrera y el señor JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.606.355, en calidad de

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 17

ejecutor de la obra de adecuación de terreno de un lote de 80 m de ancho por 60 m de largo, es una multa correspondiente a un valor de \$4.694.671.00 (cuatro millones seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos setenta y un pesos) moneda corriente, equivalente a 6,81 SMMLV.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsables a los señores MIRIAM CALVACHE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.572.642, en calidad de propietaria del predio ubicado en el Callejón el Minero, Vereda La Reforma Corregimiento de la Buitrera y JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.606.355, en calidad de ejecutor de la obra, por los cargos formulados en el auto de fecha 15 de junio de 2016, consistentes en Adecuación de terreno de un lote de 80 m de ancho por 60 m de largo en el predio ubicado en el Callejón el Minero, vereda la Reforma corregimiento de la Buitrera, municipio de Santiago de Cali, el cual tiene una pendiente entre el 5 al 45 %, vulnerando los artículos 8, 51, 83,179,183, y 185 del Decreto 2811 de 1974 y la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, a los señores MIRIAM CALVACHE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.572.642, en calidad de propietaria del predio ubicado en el Callejón el Minero, Vereda La Reforma Corregimiento de la Buitrera y JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.606.355, en calidad de ejecutor de la obra, una MULTA correspondiente a un valor de \$4.694.671.00 (cuatro millones seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos setenta y un pesos) moneda corriente, equivalente a 6,81 SMMLV.

ARTICULO TERCERO: los señores MIRIAM CALVACHE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.572.642, y JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.606.355, deberán cancelar los valores correspondientes a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC– dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuaré el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO: Las sanciones impuestas mediante la presente resolución, no eximen a los infractores de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 17

ARTÍCULO QUINTO: Informar los señores MIRIAM CALVACHE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.572.642, y JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.606.355, que las sanciones impuestas en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEPTIMO Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso, de Unidad de Gestión de la Cuenca Lili, Meléndez, Cañaveralejo y Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución los señores MIRIAM CALVACHE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.572.642, y JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.606.355, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

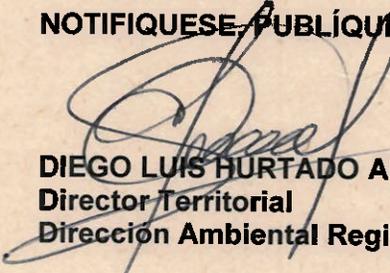
ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2016

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Preparó: Juliana Mera González Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Revisó: Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora -Unidad de Gestión Cuenca Cali
Expediente: 0711-039-005-122-2012

Comprometidos con la vida



ARTICLE QUINTE... (mirrored bleed-through text)

ARTICLE QUINTE... (mirrored bleed-through text)